



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA.

Ddo. CARL-ROS S.A.S.

Rad. 080013103015 – 2021 – 00287 – 00

2. Asunto a resolver.

Procede el despacho a resolver la nulidad alegada por la sociedad Carl-Ros S.A.S. respecto al auto de fecha 20 de mayo de 2022.

3. Fundamentos de la solicitud.

Bajo al amparo de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, la parte ejecutada solicita la nulidad del auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por indebida notificación.

Sostiene que la parte demandante omitió el envío del traslado de la demanda y de sus anexos, soslayando el contenido del mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, además del artículo 91 del C. G. del P., imposibilitando con ello el ejercicio del derecho a la defensa.

Que el incumplimiento por la parte demandante de no realizar el traslado de la demanda y sus anexos como parte del procedimiento de notificación de la misma, constituye una actuación de mala fe del extremo activo de los deberes de las partes dentro de un proceso.

Señala que se percibe tal violación, cuando desde el momento mismo del envío por parte del apoderado de la parte demandante del auto de mandamiento de pago al demandado, se desatiende lo ordenado por el despacho, respecto a que la notificación del auto de apremio debería realizarse de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en razón a que procedió a realizar la notificación por



aviso de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P., totalmente diferente al contenido de la norma de lo resuelto por el Juez en el auto de mandamiento ejecutivo.

Bajo los mismos argumentos invoca como causa de nulidad la prevenida en el numeral 5° del artículo 133 procesal.

4. Consideraciones del juzgado.

Examinada la solicitud de nulidad elevada por la sociedad demandada se deduce que tiene sustento normativo en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., la cual se configura *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso o a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Como sustento fáctico aduce el extremo demandado que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se efectuó conforme a lo prevenido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sino conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Para dar respuesta a la causal que es objeto de revisión, es pertinente advertir que el Decreto 806 de 2020 fue expedido para normalizar, en parte, las contingencias sanitarias derivadas de la pandemia del Covid-19, mitigar sus efectos en la administración de justicia y para que la atención de los usuarios de justicia se hiciera preferiblemente de manera virtual.

La entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, no derogó ni suspendió las disposiciones que regulan las notificaciones en el Código General del Proceso, lo cual implica que podía el interesado en efectuar tal acto acudir a la modalidad prevenida en el artículo 8 del decreto legislativo enunciado o aquella dispuesta en los 291 y 292 del estatuto ritual civil.

Para el caso concreto, optó el actor por surtir la notificación del mandamiento de pago a la demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP,



diligencia que al ser examinadas por esta autoridad judicial, le permitió concluir que se ajustó a las ritualidades y exigencias de ley, circunstancia que posibilitó la expedición de la providencia cuya nulidad se depreca.

Que el ejecutante no haya efectuado la notificación del auto de apremio en la forma prevista en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, de ninguna manera comporta una actuación que menoscabe o desconozca la garantía del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la demandada; mucho menos podría ser considerada viciada o constitutiva de nulidad, pues estaba al arbitrio del actor efectuarla de esta manera o conforme a lo dispuesto en el CGP, máxime cuando la atención a los usuarios se encuentra habilitada de manera virtual y presencial en las instalaciones del juzgado.

Ahora bien, cuando se notifica el mandamiento de pago al extremo ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 procesal, el legislador no impuso que con esa comunicación se remita copia de la demanda y sus anexos; solamente estableció que se acompañara copia de la providencia que se notifica.

Si la sociedad demandada quería conocer la demanda y sus anexos, debió acudir a lo normado en el inciso 2° del artículo 91 adjetivo, solicitando dentro de los tres días siguientes que se le suministrara copia de tales documentos, vencidos los cuales empezaría a computarse el término para formular excepciones, no obstante así no lo hizo guardando conformidad con la forma y el procedimiento empleado para enterarla de la existencia del proceso y surtir su notificación.

Agréguese a lo que viene expuesto que en las comunicaciones que se le dirigieron, se le informó a la demandada no solamente la existencia del proceso, sino también que podía comparecer a través de canales virtuales o en el horario de atención presencial del juzgado.

Bajo la arista propuesta, es evidente que la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada se adelantó conforme a las disposiciones y ritualidades consagradas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., circunstancia que habilitó proseguir la ejecución, dado que vencido el término de ley no se propusieron excepciones.



El hecho de no haber propuesto excepciones la demandada o cualquier otro medio defensivo, faculta al juzgado para seguir adelante la ejecución, eventualidad que además no habilita para decretar período probatorio, ya que partiendo de la existencia de un derecho cierto e indiscutible, bastaba con examinar el mérito ejecutivo para pasar a la siguiente etapa procesal, tal como lo establece el artículo 440 adjetivo.

Bajo la óptica decantada, ninguna de las nulidades alegadas por la demandada tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624654dcd07459e52710fe02aca83cc27d299a1aa28e93172c3ca37a63b4965f**

Documento generado en 12/09/2022 01:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>